



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

PANEGÍRICO

DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857,

QUE EL

C. EUTIMIO CERVANTES

PROCLAMÓ

EN EL TRIGÉSIMO PRIMER ANIVERSARIO

DE LA

EXPEDICIÓN DE AQUELLA LEY.



OAXACA DE JUÁREZ.

Imprenta del Estado, en la Escuela de Artes y Oficios,
A CARGO DE IGNACIO CANDIANI.

1888.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE AL PUEBLO OAXAQUEÑO

O AXAQUEÑOS: No en vano habeis hecho en todo tiempo grandes y poderosos sacrificios a favor de vuestra libertad. Despues de una lucha prolongada contra la usurpcion, en la que cada combate se ha librado un derecho, y en cada triunfo se ha conquistado un principio; despues de la mas sanguinaria de las tiranías y de una de las mas gloriosas revoluciones en que el pueblo ha sido héroe; el Plan de Ayutla ha dado al país un congreso en fuisteis representados, este congreso una Constitución en que tuvisteis participio, y esta Constitución ha devuelto al Estado á que perteneceis, sus mas preciosos derechos. Sin embargo, no era bastante al bienestar del pueblo oaxaqueño el saber que tenia derechos; era necesario sistemarlos, conocer el modo de ejercerlos, de tener una regla segura para poder disfrutar de todos los goces del órden social y político. Necesitaba una Constitución hija de de sus necesidades, eco de sus opiniones, ley y garantía de toda libertad y de toda justicia. A este fin habeis votado la reunion del congreso, que hoy os dirige la palabra para decirnos, que vuestros deseos están realizados, que teneis vuestra Constitución particular.

Como vereis, esta Constitución no es mas que el reflejo de la conciencia de vuestros representantes, la franca expresión de vuestras creencias, la verdadera democracia reducida á principios para el mejor ejercicio del pueblo.

En ella se ha procurado excluir todo germen vicioso, toda semilla de amargos frutos. El pacto federal, las costumbres populares, el espíritu de la época y las necesidades de este suelo privilegiado, son las bases de vuestra ley fundamental. Nada de elementos extraños contiene, nada de transacciones vergonzosas con el pasado, nada de contradicciones constitucionales, que serían su desprecio y su muerte. La Constitución del Estado es una planta enteramente nueva, que está llamada á estender por todas partes su sombra benéfica. De hoy en adelante el hombre reconocerá la obra de sus derechos, el ciudadano la regla de sus principios políticos, el pueblo su guía mas seguro en el camino de la prosperidad.

Vuestros representantes, ensanchando la esfera de los derechos que antes se os habían reconocido, os ofrecen á la vez una acta de las mas importantes garantías. La Constitución descansa sobre estos principios incontrastables.

Declara que el hombre es libre, que es libre la palabra, que es libre la asociación. Todos los hombres son iguales: no habrá leyes retroactivas ni infamantes, ni préstamos forzados, ni confiscación de bienes, como actos que se resienten del despotismo y la inmoralidad. No hay otros títulos de distinción que el talento y la virtud, que es la distinción de la naturaleza. La ley no puede ser suspendida, para evitar la arbitrariedad; la propiedad es sagrada, como uno de los primeros fundamentos sociales. Nadie puede ser molestado en sus papeles ó intereses, ni violada su correspondencia, por ser un procedimiento inquisitorial y bárbaro. Para alivio de la condición de los desgraciados que delinquen, no habrá gabelas ni opresión en las cárceles; no será hollado el domicilio; solo el poder judicial puede imponer penas; nadie será juzgado por jueces especiales, como contrario á los eternos principios de la igualdad. Toda

autoridad debe ser accesible al hombre, y oír su voz, y contestar sus peticiones; y cuando la Constitución no lo prohíba, se puede hacer todo lo que se quiera, con lo que el hombre, hijo de la naturaleza é imagen de Dios, será tan libre como estas soberanas fuentes de libertad é igualdad.

He aquí en compendio la acta de derechos, que viene á ser como la piedra angular de la Constitución, como la estrella que anuncia la tierra prometida.

El congreso, sumiso á las prevenciones de la carta federal, é identificado en sus principios, como cree lo están todos los oaxaqueños, ha tomado de ahí los gérmenes para la organización del gobierno del Estado. Ha empezado por reconocer y estrechar el lazo federativo, fraternizado con los otros Estados y procurando asegurar la unión nacional. El pueblo quedará satisfecho al ver que se ha cumplido una de sus mas grandes aspiraciones, proclamándose la forma republicana, representativa, popular.

Este triple significado de esa forma de gobierno, es no solo una señal de acatamiento á la ley suprema, sino la expresión genuina de los sentimientos populares. El Estado es republicano por sus costumbres, por educación, por odio á la monarquía, porque le inspira horror el nepotismo, que confunde y absorbe todos los poderes. Adopta el gobierno representativo, porque comprendiendo un dilatado territorio y sin fáciles vías de comunicación, los ciudadanos no podrían reunirse para darse leyes ni administrar los grandes negocios. ¿Habrá necesidad de deciros también por qué su gobierno es popular? El pueblo que comprende su poder y su fuerza, sus derechos y prerrogativas, que ama el progreso, y tiene el corazón abierto a las grandes inspiraciones, no necesita que le digan que él manda, que él es el soberano, pues al invocar la democracia, ha querido decir: “¡Solo yo mando, solo yo soy el soberano!” Pues bien: el pue-

blo es el soberano en el estado; pero no ejerce el poder por sí, sino por sus representantes. De este modo, el pueblo da la ley, la ejecuta, la aplica; el pueblo premia y castiga; la influencia del pueblo se hace sentir en todos los ramos de la administracion pública.

Para evitar la confusion de poderes, para contener la usurpcion, para ejercer toda la tiranía, y como un resultado de la idea republicana, se detallan claramente las facultades de los encargados de la autoridad suprema. Una cámara, nombrada por el pueblo, legisla en su nombre; un gobernador, emanacion del pueblo, ejecuta las leyes en su nombre; jueces y magistrados, hechura del pueblo, administran la justicia en nombre de la soberanía popular. Vuestros representantes han creido tambien que todo hombre debia ser juzgado por sus iguales, y al efecto han establecido el juicio por jurados, con lo que se ha dado un paso mas en la senda de la civilización y del progreso. Así como el poder judicial tiene sus agentes, al ejecutivo se le dan los suyos, que en adelante no tendrán otras atribuciones que velar por el cumplimiento de las leyes y las garantías de los ciudadanos.

Para dar vida y expansion á los pueblos, se establece una nueva organizacion de municipios. Estos cuerpos, muertos en otro tiempo, árboles sin sávia, semillas en embrión, en lo futuro tendrán un amplio y fecundo desarollo. Ellos pueden crear fondos y arbitrios, y de esta manera dar impulso á toda obra de utilidad pública, á todo pensamiento humanitario. No podrán ocuparse mas que los objetos locales, y de este modo la policía será vigilada, las casas de beneficencia asistidas; y los establecimientos de educacion, esos liceos del pueblo, esos faros de la inteligencia naciente, serán todavía mas provechosos y estimados.

Ved aquí la clasificacion de los poderes y su organizacion. Si del pueblo nacen, todos se instituyen en beneficio del pueblo.

El congreso, consecuente con las doctrinas que profesa, ha querido dar una muestra de confraternidad á todos los habitantes de la Republica, no haciendo distincion entre el ciudadano mexicano y el ciudadano oaxaqueño; por lo mismo, reprobando el egoismo provincial, ha declarado que todo hombre es apto para el desempeño de los cargos públicos. Aquí teneis, pues, lo que se necesita para encumbrarse á los puestos del Estado: el voto del pueblo. Si ya no os quiere, si desmereceis su confianza, porque no sois aptos ó porque háyais roto la ley, entonces él se hace justicia por medio de sus agentes en el poder.

Nadie podrá ejercer dos cargos de elección popular, porque nadie puede ejercer el monopolio de los derechos del pueblo. Todo oaxaqueño es guardia nacional, porque todos estamos obligados á servir al Estado, á resguardar los intereses sociales, á defender á la patria.

El tesoro no puede hacer pagos que no estén comprendidos en el presupuesto ó determinados por la ley, porque así se atenderá á las necesidades públicas, sin despilfarro, sin gastos de policía, sin esaccion de los esbirros, sin la tenebrosa maquinacion de los fondos secretos, que visteis en no muy distantes aciagos días. Ninguno es inviolable; ni el gobernador, ni el diputado, ni el ministro: la ley es igual contra los autores de delitos oficiales, porque como encargados del sagrado depósito de la ley, se consideran mas criminales quebrantándola. ¿Para ellos no habrá indultos?

Ya podreis comprender si será completa y saludable la acción de la democracia, donde el pueblo elige, donde premia, donde castiga, donde gobierna.

¿Pero qué hacer para que la Constitución fuese estable, preséitándose á todo el ensanche de la democracia moderna? ¿Qué hacer para que la Constitución fuese huella de la marcha del pueblo, pudiendo modificarla y reformarla según la índole y las

*circunstancias de los tiempos? Dejar el campo espedito á la reforma, no poner diques al que manda, no declararse infalible en nombre de la soberanía popular, diciendo: MI OBRA ES BUENA, MI OBRA ES IRREFORMABLE. El congreso ha comprendido esa necesidad, y dispuso que en todo tiempo pueda ser reformada la Constitución por los representantes, y las reformas sometidas á la ratificación del pueblo.

En fin, como una medida de moralidad y órden, como un freno a los conspiradores y una amenaza constante á las revoluciones, se ha establecido que la Constitución no perderá su fuerza, á pesar de un trastorno público, pues recobrara su imperio luego que la tranquilidad se restaure, y serán juzgados según ella los trastornadores de la paz. Al momento se comprende, que la Constitución es no solo la gran palanca para organizar al Estado, sino tambien la bandera de los republicanos, de los demócratas, ¡del pueblo mismo! Este es su punto de reunion, esta será la tabla en sus naufragios. Con todo, vuestros representantes no han formado esta ley fundamental para solo ellos o su partido; y si la invocan como el mejor remedio de los malas públicos y como la enseña de su credo político, no hay que olvidar, que ha hecho extensivos los derechos y las garantías que otorga á todos los miembros de la sociedad. El progresista llama á todos los partidos, les da la mano, fraterniza con sus propios enemigos. Su abnegacion y la bondad de sus dogmas están resumidas en estas palabras: "TODO HOMBRE TIENE DERECHO DE ELEGIR Y DE SER ELEGIDO; TODO HOMBRE ES APTO PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS PÚBLICOS." Así, pues, aquel que obtenga el voto general, será elevado á la cámara de diputados, al gobierno, ó á la magistratura, y por este medio de elegir, el mismo voto expresará si quiere ó no la subsistencia de la Constitución, nombrando a sus partidarios ó á sus opositores. Esta es una buena prueba de

que el congreso no quiere que sea inaccesible su obra, pues la deja espuesta aun á los cambios de sus antagonismos; pero cambios pacíficos, legales, propios de la inteligencia y de la opinión.

El congreso faltaría á uno de sus principales deberes, si no diera las gracias á sus comitentes por la alta y honrosa confianza que les ha merecido, al nombrarle para constituir al Estado. La Constitución contiene las principales y mas fecundas bases liberales para promover el bien social; y si no las comprende todas, ni les da su mas amplio desarrollo, es, acaso, porque á otros está reservada la gloria de conseguirlo. Entre tanto debe confesar, que si ha cometido errores, lo ha hecho de buena fé, y que si creyó conveniente á Oaxaca la organización que le ha dado, es porque antes que todo, quiso sancionar la opinion pública.

Por lo demas, los oaxaqueños deben felicitarse de ver cumplidas en el Estado las promesas de la revolucion de Ayutla, porque á ella se debe la restauración del poder usurpado, la expedicion de la carta federal, la organización de las localidades, la paz de lo presente y las esperanzas de engrandecimiento en el porvenir. No olvideis la conservacion de estas hermosas conquistas, porque el ciudadano sin derechos, el hombre sin garantías, no es mas que un esclavo desgraciado al servicio de la tiranía.

¡PUEBLO AOXAQUEÑO! que Dios te ilumine en la nueva senda que vas á recorrer, y que la Constitución que hoy te ofrece el congreso de 1857, no solo sea una protesta enérgica de tus libertades, sino el lazo de union, de paz y prosperidad.

Oaxaca, Septiembre 15 de 1857.- *Manuel Dublan*, presidente.- *José Esperon*, Secretario.- *Juan N. Cerqueda*, secretario.

Promulgada por bando solemne, de 15 de septiembre de 1857.

SECRETARÍA DEL DESPACHO
DEL
GOBIERNO DE OAXACA.

El Escmo. Sr. Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, gobernador constitucional del Estado de Oaxaca, á sus habitantes, sabed: Que el honorable congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El pueblo de Oaxaca, profundamente reconocido al Todopoderoso, Supremo Regulador de las sociedades; por el goce de su libertad, y deseando asegurar sus beneficios, establecer la justicia y procurar la prosperidad comun, decreta, por medio de sus legítimos representantes, la siguiente:

CONSTITUCION POLÍTICA
DEL ESTADO DE OAXACA

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º. El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y fin de las instituciones sociales. Las leyes y la autoridad deben asegurar estos derechos, siendo su protección igual para todos los hombres.

Art. 2º. Todos son libres en el Estado: los esclavos luego que pisen su territorio, recobran su libertad y están bajo la protección de las leyes.

Art. 3º. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, si no en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 4º. Todo habitante del Estado, además de los derechos que le garantiza la constitución federal, gozará de los que se expresan en esta declaración.

Art. 5º. La ley es una para todos, y de ellaemanan la autoridad de los que demandan y las obligaciones de los que obedecen. Los poderes y funcionarios públicos solo tienen las facultades que les da la ley, y el hombre puede hacer lo que ella no le prohíbe.

Art. 6º. En el Estado jamás se expedirá ley que imponga penas á determinadas personas, que tenga efecto retroactivo, que decrete la infamia de un hombre, una familia ó una clase, ó que establezca la confiscación de bienes, ó multas excesivas.

Art. 7º. Nadie puede ser juzgado por leyes ó tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho, y jueces previamente establecidos por la ley.

Art. 8º. Nadie está obligado á responder cargos de crimen ó delito que no esté suficientemente justificado, ni podrá compelérselo de ninguna manera á que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le reciban las pruebas que le sean favorables, á que se le manifieste la causa de su prisión, á que se le faciliten los datos que necesite y que consten en el proceso para preparar sus descargos, á que se le caree con los testigos que depongan en su contra, á que se le oiga en defensa por sí, por otra persona, ó por ambos si lo quisiere, y á ser juzgado, siempre que se trate de delitos graves, por un jurado de hecho, compuesto de ciudadanos en los términos que fije la ley.

Art. 9º. Ninguna autoridad, ningun poder público puede suspender el efecto de las leyes.

Art. 10. Ningun negocio judicial tendrá mas de tres instancias, y el juez ó magistrado que haya intervenido en alguna, no podrá conocer en otra. La ley declarará cuál es la intervención que impide el conocimiento. Ningún negocio civil ó criminal se sujetará por segunda vez á los tribunales, cuando ya esté resuelto conforme á las leyes.

Art. 11. Ningun hombre podrá ser preso por deuda puramente civil, con tal que no envuelva un fraude.

Art. 12. En el Estado no hay ni se reconocen títulos de nobleza, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente represen-

tado, puede decretar recompensas á los que prestaren grandes servicios al Estado.

Art. 13. Todo hombre tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á cualquiera autoridad, y de que se le comunique el acuerdo escrito que debe recaer. En asuntos políticos solo los ciudadanos pueden usar de este derecho.

Art. 14. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles é interés, sino en virtud de órden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento; pero en ningún caso puede la autoridad abrir la correspondencia que circule por las estafetas públicas.

Art. 15. Solamente por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar á la prisión. Siempre que de cualquiera manera aparezca en la causa que no debe imponerse pena corporal al preso, se le pondrá en libertad, sin perjuicio de la acción de la autoridad judicial para proceder conforme á las leyes. Jamás se detendrá un hombre en prisión por falta de pago de honorarios ó de otra ministración de dinero.

Art. 16. Ningun hombre será detenido ó arrestado mas de setenta y dos horas, sin que se decrete el auto motivado de prisión. Pasado ese término, el alcaide ó cualquiera otro agente pondrá al acusado en libertad, si no hubiere recibido copia del auto referido.

Art. 17. Todo vigor ó mal tratamiento usado en la aprehension, en la detencion ó en las prisiones, toda gabela ó contribucion en las cárceles, son tanto para el que los ordena como para el que los

ejecuta, un motivo de responsabilidad, que la autoridad competente hará efectiva, conforme á la ley.

Art. 18. Las elecciones deben ser enteramente libres, y todo ciudadano que tenga los requisitos que señale la ley, tiene derecho de elegir y de ser electo para todos los empleos públicos.

Art. 19. Los ciudadanos tienen derecho de reunirse en todo tiempo pacíficamente, para deliberar sobre negocios públicos y para dar instrucciones á sus representantes. Ninguna reunion de gente armada tiene derecho de deliberar, ni de ejercer el de peticion.

Art. 20. La propiedad es inviolable. Jamas se decretarán préstamos forzosos, ni se ocupará aquella, sino por causa de utilidad pública, previa indemnizacion, en los términos que la ley disponga.

Art. 21. Solo el poder judicial puede imponer penas. La autoridad política ó administrativa puede castigar correccionalmente las faltas que designe la ley, con multas hasta de quinientos pesos, ó con reclusion ó trabajos en obras ó establecimientos públicos, sin que excedan de un mes.

TITULO II.

Del Estado, su soberanía y territorio.

Art. 22. El Estado de Oaxaca es libre y soberano en todo lo que esclusivamente concierne á su régimen interior, y está obligado á guardar y hacer guardar la constitucion política de la Union Mexicana y las leyes generales.

Art. 23. La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su gobierno y administracion interior, en los términos que establece esta constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Art. 24. El territorio del Estado tiene los límites y estension que designa la constitucion federal, y jamas será desmembrado sino en los términos prevenidos en la misma constitucion.

TITULO III.
SECCION PRIMERA.

De la forma de Gobierno y division de poderes.

Art. 25. El Estado de Oaxaca adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 26. El ejercicio de supremo poder del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION SEGUNDA.

Del Poder Legislativo.

Art. 27. Se déposita el ejercicio del poder legislativo en una asamblea, que se denominará: Congreso del Estado de Oaxaca.

Art. 28. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años.

Art. 29. Se elegirá un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 30. La elección para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 31.- Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, estar avecindado en el territorio del Estado con residencia en él de cinco años á lo menos, tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, no pertenecer al estado eclesiástico y tener un capital físico ó moral que le proporcione con que vivir honestamente. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público.

Art. 32. No pueden ser nombrados diputados, el gobernador del Estado, el secretario del despacho, los individuos de la corte de justicia, el contador mayor de glosa y el tesorero general. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios del Estado por el distrito en que ejerzan autoridad ó jurisdicción.

Art. 33. Durante el período de sesiones, el cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera empleo, comision ó destino público, no siendo del ramo de instrucción.

* Art. 34. Los diputados, desde el dia de su eleccion hasta el en que concluyan su encargo, no pueden aceptar empleo de nombramiento del gobierno, por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio.

Art. 35. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 36. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 37. El congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deben reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 38. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el dia 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre.

Art. 39. A la apertura de sesiones del congreso asistirá el gobernador del Estado, y pronunciará un discurso. El presidente del congreso contestará en términos generales.

Art. 40. Toda resolución del congreso no tendrá otro carácter que el de ley, iniciativa ó acuerdo económico. Las leyes é iniciativas se comunicarán al gobierno, firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos por solo dos secretarios.

SECCION TERCERA.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 41. El derecho de iniciar las leyes, compete: Primero. Al Gobernador del Estado. Segundo. A los diputados al congreso del mismo.

Art. 42. Las iniciativas presentadas por el gobernador pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 43. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 44. En el período de sesiones ordinarias, el congreso examinará y votará precisamente los presupuestos del año fiscal siguiente, decretará las contribuciones para cubrirlos y revisará la cuenta del año anterior.

Art. 45. Al dia siguiente de la apertura de las sesiones presentará el ejecutivo al congreso el proyecto de presupuesto del año prócsimo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos el 15 de Noviembre á más tardar.

Art. 46. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comisión.

II. Una ó dos discusiones en los términos que espresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion ó esprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision para que con presencia de las observaciones del gobierno escamíne de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta, se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 47. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 46, sin omitir en ningun caso oír la opinion del gobierno.

SECCION CUARTA.

De las facultades del congreso.

Art. 48. El congreso tiene facultad:

- I. Para iniciar leyes generales al congreso de la Union.
- II. Para esponer lo conveniente al congreso de la Union, siempre que alguna parte del Estado pretenda formar un nuevo Estado.
- III. Para ratificar ó no la ereccion y formacion de nuevos Estados.
- IV. Para arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los otros Estados, sujetando tales convenios á la aprobacion del congreso de la Union.
- V. Para establecer derecho de tonelage ú otro de puesto, e imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, con consentimiento del congreso de la Union.
- VI. Para tener, prévio el mismo consentimiento del congreso de la Union, tropas permanentes y buques de guerra.
- VII. Para hacer la guerra á alguna potencia extranjera, prévio el permiso del congreso de la Union, y sin él resistir en los casos de invasion ó peligro que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al presidente de la República.

- VIII. Para legislar en todo aquello que la constitución general no somete espresamente á las facultades de los funcionarios federales.
- IX. Para legislar en lo que esclusivamente concierne al régimen interior del Estado en todos sus ramos.
- X. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado, señalar aumentar ó disminuir sus dotaciones.
- XI. Para aprobar el presupuesto de gastos que anualmente debe presentarle el ejecutivo, y decretar las contribuciones necesarias para cubrirlo.
- XII. Para autorizar al ejecutivo, dándole bases á fin de que contrate empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar el pago de la deuda.
- XIII. Para formar los códigos civil, criminal y de procedimientos.
- XIV. Para conceder prémios ó recompensas por servicios eminentes al Estado.
- XV. Para conceder indultos particulares solo de la pena capital. Una ley, que no podrá ser derogada al tiempo de aplicarse á determinado caso, dispondrá qué delitos quedan exceptuados de esta gracia; y los trámites á que se debe sujetar el expediente que se forme con tal objeto.
- XVI. Para dar autorizaciones al ejecutivo en casos de invasion, alteracion del órden ó de peligro público, con el fin de salvar la situacion.

XVII. Para constituirse en cuerpo electoral á efecto de computar los votos emitidos, ó nombrar al gobernador del Estado, ministros de la corte de justicia y demás empleados, en los términos que establece esta constitución y la ley electoral.

XVIII. Para nombrar á pluralidad absoluta de votos al tesorero general de rentas y al contador de glosa.

XIX. Para nombrar ministros interinos de la corte de justicia, en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva elección.

XX. Para formar su reglamento interior y tomar la providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXI. Para nombrar y remover con causa justificada á los empleados de su secretaría, que se organizará según lo disponga la ley.

XXII. Para expedir todas la leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y las otras concedidas por esta constitución á los poderes del Estado.

SECCION QUINTA

De la diputación permanente.

Art. 49. Durante el receso del congreso habrá una diputación permanente, compuesta de cinco diputados, que nombrará el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 50. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Acordar por sí sola, ó á peticion del ejecutivo, la convocación del congreso a sesiones estraordinarias.

II. Recibir el juramento al gobernador del Estado, á los ministros de la corte de justicia, al contador mayor de glosa y al tesorero general, cuando el congreso esté en receso.

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que el congreso siguiente tenga desde luego de qué ocuparse.

**TITULO IV.
SECCION PRIMERA.**

Del Poder Ejecutivo.

Art. 51. El ejercicio del supremo poder ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará: "Gobernador del Estado de Oaxaca."

Art. 52. La elección de Gobernador será directa. El congreso hará el escrutinio y declarará por una ley quien es el Gobernador. Si ningún ciudadano hubiere obtenido mayoría absoluta, el congreso nombrará á pluralidad absoluta de votos el Gobernador del Estado, eligiéndolo precisamente de entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 53. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico, ser vecino del territorio del Estado, con residencia de siete años por lo menos, y tener un capital físico o moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 54. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el dia 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 55. En las faltas temporales del gobernador y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el regente de la corte de justicia. Cuando la falta temporal pase de dos meses, el congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá nombrar un gobernador interino.

Art. 56. Si la falta del gobernador fuera absoluta, se procederá á nueva elección, con arreglo a lo dispuesto en el art. 52, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

Art. 57. El cargo de gobernador solo es renunciable por causa grave calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 58. Si por cualquier motivo la elección de gobernador no estuviere hecha y publicada el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo del Estado se depositará interinamente en el regente de la corte de justicia.

Art. 59. El gobernador al tomar posesion de su encargo jurará ante el congreso y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la forma siguiente: "Juro guardar y hacer guardar la constitución política de la Union. y las leyes que de ella emanen: juro guardar y hacer guardar la constitución y leyes de este Estado: juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de gobernador mirando en todo por el bien y prosperidad del pueblo".

Art. 60. El gobernador no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes del Estado, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el congreso, y en su receso por la diputación permanente.

Art. 61. Las facultades y obligaciones del gobernador del Estado, son las siguientes:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

II. Promulgar y ejecutar las leyes que espida el congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

III. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho, nombrar y revocar con motivo justo el nombramiento de los gefes políticos de distrito, y de los otros empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no esten determinados de otro modo en la constitución ó en las leyes.

IV. Nombrar jueces interinos en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva elección.

V. Suspender hasta por tres meses del ejercicio de su empleo y goce de sueldo á los funcionarios públicos de su nombramiento y consignarlos al tribunal respectivo cuando lo crea conveniente.

VI. Multar á los presidentes é individuos de los ayuntamientos, por la omisión en el cumplimiento de sus deberes y de las órdenes que reciban del gobierno.

VII. El Gobernador es el jefe de la guardia nacional al servicio del Estado, y por consiguiente puede disponer de ella para la seguridad y tranquilidad interior del mismo.

VIII. Convocar al congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

IX. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

X. Presentar al dia siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias una memoria del estado de la administracion.

Art. 62. No puede el gobernador mandar en persona la guardia nacional sin permiso del congreso, y en su receso, de la diputacion permanente.

Art. 63. Para el despacho de los negocios de gobierno y administracion del Estado, habrá un secretario general; y para serlo se requiere, ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia de cinco años á lo menos en el territorio del Estado, tener veinticinco años cumplidos y un capital fisico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 64. Todos los reglamentos, decretos y ordenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho. Sin este requisito no serán obedecidos, siendo aquel funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la constitución y leyes del Estado.

SECCION SEGUNDA.

Del gobierno y administración interior del Estado.

Art. 65. El territorio del Estado se divide en distritos y municipios. En cada distrito habrá un jefe político, y en cada municipio un ayuntamiento. La ley determinará la division territorial.

Art. 66. Los jefes políticos serán nombrados y removidos como previene esta constitucion y con sujeción inmediata al ejecutivo, publicarán las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen, cuidarán de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes, vigilarán sobre el cumplimiento y observancia de las leyes, y ejercerán las demás atribuciones que estas les señalaran.

Art. 67. Cada ayuntamiento será elegido directamente por los vecinos del municipio, se compondrá de un número de miembros que no baje de cinco, y se renovará cada año por mitad. La ley determinará su organizacion.

Art. 68. Los ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejecutar las leyes y las órdenes que reciban del gobierno.
- II. Acordar toda obra de utilidad pública local, y los arbitrios ó fondos necesarios.
- III. Cobrar los impuestos municipales que acuerde, invirtiéndolos en el objeto á que sean destinados.
- IV. Administrar los bienes comunales y las casas de beneficencia y de instrucción primaria.
- V. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.
- VI. Cuidar de la tranquilidad, del orden y buenas costumbres.
- VII. Cuidar de los otros objetos de administración general y local que les designen las leyes, sin tomar parte jamas en los asuntos políticos.

Art. 69. Los ayuntamientos ejercerán sus facultades sin infringir la constitucion y leyes, y sin atacar las propiedades de tercero.

Art. 70. Los arbitrios que acuerden los ayuntamientos deben ser generales y proporcionados, y en ningun caso podrán decretar peages, derechos de consumo, alcabalas ó cualquier otro impuesto indirecto que grave el comercio.

TITULO V.

Del Poder Judicial.

Art. 71. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en la corte de justicia, jueces de primera instancia, alcaldes y jurados, en los términos que fija esta constitución.

Art. 72. La corte de justicia se compondrá de un regente, cinco ministros, un fiscal y tres supernumerarios.

Art. 73. Cada uno de los individuos de la corte de justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado.

Art. 74. Para ser individuo de la corte de justicia se necesita ser abogado, mayor de veinticinco años, ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 75.- Los individuos de la corte de justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán el juramento de ley ante el congreso, y en su receso ante la diputacion permanente.

Art. 76. El cargo del individuo de la corte de justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia. En el receso de este, la calificación se hará por la diputacion permanente.

Art. 77. Corresponde á la corte de justicia conocer en primera instancia:

I. De las causas de responsabilidad de los empleados públicos, en los términos que fija esta constitucion.

II. De las competencias que se susciten entre los jueces del Estado.

III. De los recursos de fuerza y proteccion.

Art. 78. La corte de justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia en los negocios civiles y criminales, segun lo determine la ley que organice los tribunales del Estado.

Art. 79. La ley establecerá en cada partido uno ó mas jueces de primera instancia y un jurado de acusacion, y en cada pueblo uno ó mas alcaldes.

Art. 80. Los jueces de primera instancia serán elegidos directamente por los ciudadanos de cada partido, y los alcaldes tambien directamente por los de cada municipio.

Art. 81. Cada dos años se haran nuevamente elecciones de jueces de primera instancia, y cada año las de alcaldes.

Art. 82. Todos los empleados del ramo judicial ejercerán su encargo mientras tengan buena conducta. En ningun caso serán depuestos temporal ó perpétuamente, sino por sentencia de tribunal competente, ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada.

TITULO VI.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 83. El Gobernador del Estado, los diputados al congreso del mismo, los individuos de la corte de justicia, el secretario del despacho, el contador mayor de glosa y el tesorero general, así como todos los demás funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El gobernador, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por delitos de traicion á la pátria, violacion espresa de la constitucion, átaque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 84. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer órden, que denomina el artículo anterior, si el delito fuere comun, el congreso, erigido en gran jurado, declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 85. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer órden, conocerán, el congreso como jurado de acusacion, y la corte de justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separa-

do de dicho encargo, y será puesto á disposición de la corte de justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con la audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

Art. 86. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art. 83, conocerán los tribunales comunes, en los términos que fijará la ley. Siempre que se declare por el tribunal competente la culpabilidad del funcionario público, quedará separado del ejercicio de su encargo.

Art. 87. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Art. 88. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 89. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO VII.

Prevenciones generales.

Art. 90. Ningun individuo puede desempeñar á la vez en el Estado dos encargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 91. Todo mexicano habitante del Estado es guardia nacional. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, y quiénes deben prestarlo de preferencia.

Art. 92. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley.

Art. 93. El Gobernador, los diputados, individuos de la corte de justicia y demás funcionarios públicos del Estado, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por la tesorería general. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo.

Art. 94. Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 95. Las sentencias de los tribunales no se ocuparán sino de individuos y casos particulares, sin hacer declaración general respecto de la ley ó acto que diere lugar al pleito, sea contra funcionario público ó entre personas privadas.

Art. 96. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta constitución y las leyes que de ella emanen.

TITULO VIII.

De la reforma de la constitucion.

Art. 97. La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la constitucion, se requiere que el congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ciudadanos residentes en el Estado. El congreso hará la computacion de votos y declarará la ratificacion. La ley determinará el modo de hacer la votacion popular.

TITULO IX.

De la inviolabilidad de la constitucion.

Art. 98. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º. El primer congreso del Estado se instalará el dia 16 de Septiembre de 1858, y durará hasta igual dia de 1861. Los ministros de la corte de justicia que se nombren por esta vez, comenzarán á funcionar en el mismo dia, y terminaran su encargo el 1º. de Diciembre de 1863.

2º. El actual Gobernador terminará su período constitucional el dia 1º. de Diciembre de 1861.

3º. Esta constitucion comenzará á regir el 1º de enero de 1858.

4º. La mision del actual congreso terminará hasta la reunión de la primera legislatura constitucional, y cerrará sus sesiones el 21 del prócsimo Diciembre, nombrando antes la diputacion permanente que designa esta constitucion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del congreso del Estado á 15 de Septiembre de 1857.- *Manuel Dublan*, presidente.- *Luis M. Carbó*, vice-presidente.- *José Maria Diaz-Ordaz*.- *Félix Romero*.- *Miguel Castro*.- *Luis Fernandez del Campo*.- *Márcos Perez*.- *Cristóbal Salinas*.- *José Esperon*, secretario.- *Juan Nepomuceno Cerqueda*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando selemne y circule para su cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado de Oaxaca á 15 de Septiembre de 1857.- *Benito Juarez*.- Al secretario general del despacho.

Y lo comunico á V. Para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Oaxaca, Septiembre 15 de 1857.- *Bernardino Carvajal*, oficial mayor.